



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 057-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 012-2009-OSINFOR

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

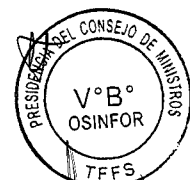
ADMINISTRADO : EMPRESA DE PEQUEÑOS EXTRACTORES FORESTALES CON MANEJO SOSTENIBLE GUACAMAYO S.A.C. – EPEFOMGS S.A.C.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 099-2011-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 05 de mayo de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 15 de junio de 2002 el Estado Peruano, representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales –INRENA y el señor Edilberto Raúl Romero Rodríguez, representante de la Empresa de Pequeños Extractores Forestales con Manejo Sostenible Guacamayo S.A.C. – EPEFOMSG S.A.C., suscriben el Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 17-TAM/C-J-032-02 (fs. 41).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 018-2007-INRENA-ATFFS-TAM-MAN (fs. 102), se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) de la cuarta zafra (2006-2007), sobre una superficie de 206.992 hectáreas.
3. Los días 24 y 25 de octubre de 2008, la Unidad de Supervisión, Evaluación y Control del OSINFOR, realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (PCA IV) correspondiente al POA de la administrada, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 043-2008-INRENA-OSINFOR-USEC del 16 de diciembre de 2008 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 07).



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

“Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

4. Con la Resolución Directoral N° 012-2009-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 25 de agosto de 2009 (fs. 116), notificada el 15 de setiembre de 2009 (fs. 120), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único contra la Empresa de Pequeños Extractores Forestales con Manejo Sostenible Guacamayo S.A.C. – EPEFOMSG S.A.C., titular del Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 17-TAM/C-J-032-02, por la presunta comisión de las causales de caducidad establecidas en los literales a) y c)² del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con los literales b) y e)³ del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y l)⁴ del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de la emisión de la precitada resolución, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
5. Mediante escritos recibidos los días 22 de setiembre de 2009 (fs. 121) y 07 de diciembre de 2009 (fs. 138), el representante de la Empresa de Pequeños Extractores Forestales con Manejo Sostenible Guacamayo S.A.C. – EPEFOMSG S.A.C., cuya condición legal obra a fojas 128, presentó sus descargos contra la resolución que dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (PAU).
6. Mediante Resolución Directoral N° 099-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 26 de mayo de 2011 (fs. 314), notificada el 31 de mayo de 2011 (fs. 319), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR resolvió, entre otros, lo siguiente:

² **LEY N° 27308**
"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.
a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal
(...)
c) Extracción fuera de los límites de la concesión.
(...)"

³ **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**
"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión
(...)
b) Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente.
(...)
e) Extracción fuera de los límites de la concesión.
(...)"

⁴ **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)"

ETP





- a) Sancionar a la Empresa de Pequeños Extractores Forestales con Manejo Sostenible Guacamayo S.A.C. – EPEFOMSG S.A.C., con una multa ascendente a 6.98 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- b) Declarar la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado a la Empresa de Pequeños Extractores Forestales con Manejo Sostenible Guacamayo S.A.C. – EPEFOMSG S.A.C. establecidas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con los literales b) y e) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

7. El 21 de junio de 2011 la Empresa de Pequeños Extractores Forestales con Manejo Sostenible Guacamayo S.A.C. – EPEFOMSG S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 099-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 327).

8. Con la Resolución Directoral N° 208-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 20 de octubre de 2011 (fs. 379), notificada al representante de la Empresa de Pequeños Extractores Forestales con Manejo Sostenible Guacamayo S.A.C. – EPEFOMSG S.A.C. el 08 de noviembre de 2011 (fs. 381), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:

- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Pequeños Extractores Forestales con Manejo Sostenible Guacamayo S.A.C. – EPEFOMSG S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 099-2011-OSINFOR-DSCFFS.

EM

9. Mediante escrito S/N recibido en fecha 28 de noviembre de 2011 (fs. 386), la Empresa de Pequeños Extractores Forestales con Manejo Sostenible Guacamayo S.A.C. – EPEFOMSG S.A.C. interpone el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 099-2011-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

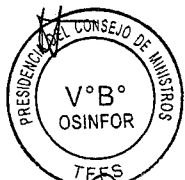
- a) *“(...) La extracción forestal se ha llevado a cabo dentro del área de la concesión probando con ello la existencia del potencial forestal, árboles en pie y tocones de las especies movilizadas que provienen de las parcelas de corta de la concesión y bajo ningún motivo se ha extraído fuera de los límites de la concesión, por lo que no existiría la causal de caducidad referida a la extracción fuera de los límites de la concesión”⁵.*

U
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TEFS
[Firma]

- b) *“(...) En ninguno de los informes (...) se valora la Carta S/N entregado al Ing. Víctor Morales Sulca del 26 de octubre del 2008, en donde se justifica la realización de la extracción forestal en la parcela equivocada por error de operaciones forestales así como de los reinventarios en los POA 2005-2006 (Parcela de aprovechamiento pero sin autorización) y 2006-2007 (Parcela intacta o sin aprovechamiento pero con autorización), debido a que este documento no presentado por el inspector explica las razones con simpleza de la operación extractiva de una parcela en lugar de la otra (...)”⁶.*
- c) *“(...) La situación de los hechos se dio solo por un error técnico de operación extractiva (sic) que bien puede subsanarse a través de una modificación del PGMF (...) conforme el artículo 63° del reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre (...)”⁷.*
- d) *“(...) La multa es excesivamente alta para nuestras posibilidades, por lo que rogamos (sic) encarecidamente comprender nuestra situación pudiendo hacer un esfuerzo (...) y cancelar 1UIT, como medida de advertencia y correctiva para nuestros asociados (sic)”⁸.*

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.



- 6 Foja 387
- 7 Fojas 387 y 388
- 8 Foja 389



16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

21. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁰.

⁹ DECRETO SUPREMO N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.”

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.”

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.



[Firma manuscrita]

22. El escrito de apelación presentado por la Empresa de Pequeños Extractores Forestales con Manejo Sostenible Guacamayo S.A.C. – EPEFOMSG S.A.C. cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹¹, así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹², por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)"

¹¹ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

“Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación.”

“Artículo 21°: Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia.”

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único.”

LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.





23. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹³, concordado con el artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹⁴, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular que *“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”*¹⁵.

En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la Empresa de Pequeños Extractores Forestales con Manejo Sostenible Guacamayo S.A.C. – EPEFOMSG S.A.C.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.”

LEY N° 27444

“Artículo 209°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del OSINFOR

“Artículo 38°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.”

¹⁵ **MORON URBINA, Juan Carlos** – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición mayo 2011. Página 623.



V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si en la supervisión se ha determinado la extracción forestal fuera del área de la concesión por parte de la administrada.
- ii) Si se ha realizado la extracción del recurso forestal fuera del área del POA autorizado.
- iii) Si la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre determinó correctamente la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo único.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

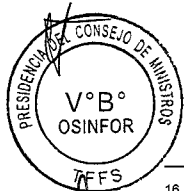
VI.1 Si en la supervisión se ha determinado la extracción forestal fuera del área de la concesión por parte de la administrada.

25. La administrada fundamenta su pedido principalmente en los siguientes argumentos:

"(...) La extracción forestal se ha llevado a cabo dentro del área de la concesión probando con ello la existencia del potencial forestal, árboles en pie y tocones de las especies movilizadas que provienen de las parcelas de corta de la concesión y bajo ningún motivo se ha extraído fuera de los límites de la concesión, por lo que no existiría la causal de caducidad referida a la extracción fuera de los límites de la concesión".

26. En el presente caso se observa que, efectivamente, el recorrido de la supervisión solo se realizó en el área del POA IV, que corresponde aproximadamente al 5% del área total de la concesión y no fuera de los límites de esta, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento para las Supervisiones realizadas por el OSINFOR, conforme a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹⁶. Asimismo, en el informe de supervisión si bien es cierto, se deja constancia de que no existía aprovechamiento dentro del área del POA de la cuarta zafra, dicho informe no consigna información fehaciente respecto que las acciones ejecutadas por la empresa hayan sido realizadas fuera del área de la concesión otorgada a la administrada.

EM



16

Aprobado mediante Resolución Gerencial N° 005-2005-INRENA-OSINFOR, publicada el 05 de agosto de 2005.

Metodología

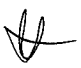
"(...) La metodología menciona que la supervisión de las actividades desarrolladas en la concesión forestal maderable se concentrará en la parcela de corta que ha sido aprovechada en la zafra anterior (...) y además se supervisarán actividades que se vienen ejecutando en la zafra vigente (...)"

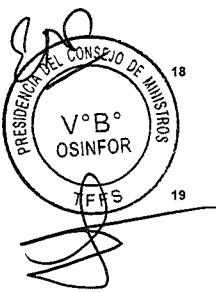


27. Por lo tanto, al no ser posible confirmar tal hecho, se desestima la causal de caducidad estipulada en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, referida a la extracción forestal fuera de los límites de la concesión por parte de la administrada.

VI.II Si se ha realizado la extracción del recurso forestal fuera del área del POA autorizado por parte de la administrada.

28. El representante de la administrada manifestó lo siguiente: “(...) *En ninguno de los informes (...) se valora la Carta S/N entregado al Ing. Víctor Morales Sulca del 26 de octubre del 2008, en donde se justifica la realización de la extracción forestal en la parcela equivocada por error de operaciones forestales así como de los reinventarios en los POA 2005-2006 (Parcela de aprovechamiento pero sin autorización) y 2006-2007 (Parcela intacta o sin aprovechamiento pero con autorización), debido a que este documento no presentado por el inspector explica las razones con simpleza de la operación extractiva de una parcela en lugar de la otra (...)*”.
29. Al respecto, la Constitución Política del Perú, en su artículo 66°¹⁷ establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento. Señala además que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. Asimismo, determina que la concesión otorga a su titular un derecho real que estará sujeto a dicha ley orgánica.
30. En tal razón, el artículo 8° de la Ley N° 26821¹⁸, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, establece que el derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se debe realizar en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la ley. Asimismo, el artículo 23°¹⁹ de la precitada ley expresa que la concesión, otorga a la concesionaria el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo, en este caso, el contrato de concesión. En ese sentido,


¹⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
“Artículo 66°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.
Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.”


¹⁸ **LEY N° 26821**
“Artículo 8.- El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.”

¹⁹ **LEY N° 26821**
“Artículo 23.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo (...).”

amerita evaluar si la concesionaria ha realizado el aprovechamiento del recurso forestal maderable dentro de las obligaciones establecidas en su contrato de concesión, es decir, un aprovechamiento sostenible de dicho recurso.

31. Con relación a la documentación presentada a fin de desvirtuar su responsabilidad administrativa referida a la extracción de individuos no autorizados, es necesario mencionar que con fecha 15 de setiembre de 2008, esto es, previo a la supervisión, la empresa concesionaria presentó un escrito²⁰ donde manifestaba que por error de la gerencia las operaciones de extracción se ejecutaron en el POA III (zafra 2005-2006) y no en el POA IV (zafra 2006-2007), el cual se encontraba aprobado.
32. De igual forma, en la Carta S/N²¹ entregada al ingeniero Víctor Morales Sulca el 26 de octubre del 2008 (un día después de finalizada la supervisión) la administrada señala que debido a las inundaciones en el área del POA IV, el inventario inicial no fue realizado de forma óptima y por ello se vieron en la necesidad de realizar un reinventario y solicitar la modificación de los POA IV y III.
33. Por otro lado, cabe señalar que el POA IV supervisado contenía información falsa debido a que se verificó la inexistencia de los 35 individuos programado para ser supervisados (29 aprovechables y 06 semilleros). Es preciso advertir además que en relación a la información referente a los POA III y IV reformulados que incluye el inventario y los mapas de los mismos, los cuales han sido presentados en el presente PAU por la administrada, la misma no ha acreditado la aprobación de ninguno de los POAs reformulados.
34. Asimismo, en el escrito de apelación, la concesionaria manifiesta que el aprovechamiento de madera fue realizado por equivocación en el POA III (zafra 2005-2006) el cual no se encontraba aprobado. No obstante ello, y pese a las comunicaciones previas de la administrada, una de las funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, es supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos²², lo cual se ha cumplido de acuerdo a Ley.

²⁰ Foja 34.

²¹ Foja 258.

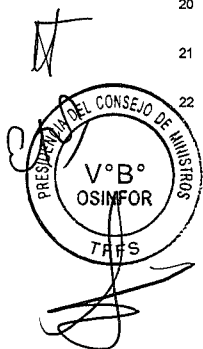
²² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**

"(...)

Artículo 3°: De las Funciones

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque.





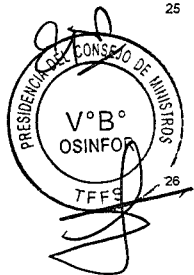
35. Cabe precisar que la concesionaria no desvirtúa lo resuelto en la resolución apelada, sino reconoce que la madera movilizada reportada en el balance de extracción²³ proviene de individuos no declarados en el POA aprobado para su aprovechamiento y que por tanto, al realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización o efectuarlas fuera de la zona autorizada, se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG²⁴.
36. De acuerdo con lo expuesto, ha quedado acreditado que los recursos forestales extraídos por la Empresa de Pequeños Extractores Forestales con Manejo Sostenible Guacamayo S.A.C. – EPEFOMSG S.A.C no fueron sustraídos de la parcela de corta anual²⁵ aprobado para su aprovechamiento.
37. Pese a ello, la administrada sostiene que en el presente procedimiento se ha acreditado que se extrajeron recursos forestales de una zona distinta a la señalada en el POA pero que se encontraba dentro del área de la concesión, sin embargo, lo afirmado por la concesionaria no desvirtúa la confirmación de la infracción referida a la extracción forestal no autorizada.
38. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que lo señalado por la administrada confirma la imputación realizada en el presente procedimiento al señalarse que se extrajeron individuos que no habían sido declarados en el POA supervisado, el cual constituye un instrumento para la planificación operativa a corto plazo que, entre otros, establece el inventario de aprovechamiento²⁶, criterios que, de acuerdo con la

²³ (...)”
Foja 105.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**
“Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)”.

²⁵ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
“Artículo 3°.- Definiciones
Para los efectos del presente Reglamento se define como:
(...)
3.5 Área de corta anual.- Es el área prevista en el plan de manejo autorizada para las operaciones anuales de aprovechamiento y silvicultura, las que excluye las áreas de protección”.

²⁶ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
“Artículo 3°.- Definiciones
Para los efectos del presente Reglamento se define como:
(...)
3.62 Plan operativo anual.- Instrumento para la planificación operativa a corto plazo para el manejo en una unidad de aprovechamiento forestal o de fauna silvestre”.



Cláusula Octava del Contrato de Concesión Forestal, deben ser cumplidos al realizar el aprovechamiento forestal²⁷ y al haber realizado la extracción de individuos no autorizados, no ha cumplido con lo consignado en el precitado documento de gestión. Esto al ser el plan operativo relevante para mantener el buen manejo y la sostenibilidad del bosque, sobre todo tomando en cuenta que la especie lupuna se encuentra catalogada como "Casi Amenazada", de conformidad con el Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, se concluye que dicha garantía de protección forestal ha sido vulnerada²⁸.

39. Al respecto, se observa que en el presente procedimiento sí se ha puesto en riesgo la sostenibilidad del bosque y la conservación de las especies, hecho que ha quedado demostrado durante la supervisión puesto que durante el recorrido no se ha observado evidencias de aprovechamiento tales como viales correspondientes a la zafra²⁹, tocones, además de la inexistencia de los individuos supervisados, por lo tanto, el total del volumen de madera reportado como movilizado en el balance de extracción ascendente a 1,402.602 m³ de madera³⁰ no se encuentra justificado correspondiente a las especies pumaquiro (20.936 m³), lagarto caspi (66.935 m³), tornillo (441.996 m³), lupuna (545.570 m³), copaiba (92.727 m³), catahua (29.014 m³), achihua (24.604 m³), pino chuncho (74.455 m³), cumala (21.728 m³) y misa (84.637 m³).
40. Por otro lado, la administrada argumenta que "(...) La situación de los hechos se dio solo por un error técnico de operación extractiva (sic) que bien puede subsanarse a través de una modificación del PGMF (...) conforme el artículo 63° del reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre (...)".

"Artículo 60°.- De los Planes Operativos Anuales

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie".

²⁷ **Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables N° 25-PUC/C-J-039-03**

**"CLÁUSULA OCTAVA
PLAN OPERATIVO ANUAL**

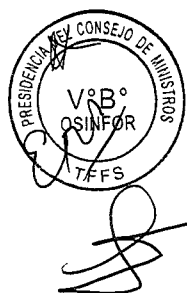
(...)

8.1 El concesionario deberá realizar el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en su Plan Operativo Anual, elaborado de acuerdo a los términos de Referencia establecidos por Resolución Jefatural de INRENA."

²⁸ **DECRETO SUPREMO N° 043-2006-AG**, publicado el 13 de julio de 2006 en el Diario Oficial El Peruano.

²⁹ Según el informe de supervisión, en el ítem 5.1.1, obrante a fojas 04, solo se observaron caminos antiguos de arrastre que ya estaban siendo tapados por arbustos y lianas.

³⁰ Foja 105.





41. Al respecto, el argumento de la concesionaria carece de sustento, toda vez que el artículo 63° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre invocado por esta y aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG³¹, establece entre otros, que el OSINFOR, una vez realizada las supervisiones, evaluaciones y acciones de control, puede disponer los reajustes pertinentes en el Plan General de Manejo Forestal, y/o planes operativos anuales, los cuales, la concesionaria ha realizado previamente a las disposiciones del OSINFOR.
42. Con lo manifestado por la concesionaria, respecto a realizar extracciones forestales sobre una parcela sobre la cual no tenía autorización, se confirma que extrajo 1,402.602 m³ de madera de un área que no estaba autorizada para aprovechamiento; por lo tanto, no exime de la responsabilidad de la concesionaria. Cabe señalar que la solicitud del replanteo del POA supervisado no ha sido aprobada por la autoridad forestal competente.
43. Es menester señalar que de acuerdo a las características de los trabajos de aprovechamiento consignados en los documentos de gestión, se tiene como principio de actuación el obrar con diligencia debida (deber objetivo de cuidado) al ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones como concesionaria; sin embargo, la concesionaria ha extraído árboles ilegalmente.
44. Es preciso indicar que el conocimiento de la forma como se realiza la actividad extractiva no sólo se presume como inherente a la concesionaria (durante el periodo del POA), sino que está establecido en el numeral 16.5 de la cláusula décimo sexta del contrato de concesión³² por cuanto su vigilancia debe estar orientada a garantizar

31

DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG

“Artículo 63°.- Reajustes en los planes de manejo

Los planes de manejo pueden ser modificados como consecuencia de las evaluaciones de las instancias correspondientes o por iniciativa del titular, como sigue :

a) Del resultado de la supervisión, evaluaciones y acciones de control, el OSINFOR o el INRENA, según corresponda, puede disponer los reajustes pertinentes en el Plan General de Manejo Forestal, y/o planes operativos anuales correspondientes.

El titular de la concesión, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, efectúa las modificaciones correspondientes en el Plan General de Manejo y/o plan operativo anual y las somete a aprobación del INRENA.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

b) El Plan General de Manejo Forestal puede ser reajustado periódicamente, en función de los resultados de su aplicación y los cambios al entorno, las mejoras tecnológicas, el desarrollo de servicios, productos y mercados. Para ello, el titular de la concesión puede solicitar al INRENA la aprobación de las modificaciones propuestas”.

Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables N° 25-PUC/C-J-021-02

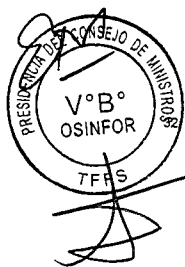
“CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

(...)

16.5 Vigilar el área de la concesión dentro de sus posibilidades, mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el área y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.

(...).”



el aprovechamiento sostenible del recurso forestal y la preservación del medio ambiente. En ese sentido, el cumplimiento del deber de vigilancia debe ejecutarse de manera diligente y oportuna, por cuanto la extracción no autorizada de recurso forestal puede conllevar a afectaciones del bosque con daños irreversibles.

45. En esa misma línea cabe señalar que el deber de debido cuidado exigido a la concesionaria y que es entendido como el conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia, para el caso del aprovechamiento forestal son las reglas para el cumplimiento del fin del aprovechamiento, esto es, que a través de dicha acción este sea sostenible, dichas reglas están contenidas en los documentos de gestión, llámese PGMF y/o POA, los que establecen las pautas de cómo se realiza dicho cumplimiento, así como en el contrato de concesión.
46. En cuanto a la conducta del titular de la concesión, es preciso acotar que Alejandro Nieto manifiesta lo siguiente: *“(...) Al trasponer las reglas del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador, acorde a lo aclarado por el Tribunal constitucional, se ha desarrollado en la doctrina en líneas generales que “el delito penal esta ordinariamente conectado con la lesión de un bien jurídico (o la producción de un riesgo): el resultado es aquí una lesión mientras que la infracción administrativa está conectada con el mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto (...)”*³³
47. Asimismo, el mismo autor indica que: *“(...) Con respecto a la conducta del agente infractorio, la Doctrina respecto a la responsabilidad, señala que “es totalmente irrelevante tanto la ausencia de la intencionalidad como el error, porque en la esfera del Derecho Administrativo Sancionador, no se requiere necesariamente que la conducta sea dolosa sino simplemente irregular en la observación de las normas (...)”*³⁴. Por lo que se concluye teniendo en cuenta lo desarrollado preliminarmente que pueden ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia, es decir, nace la llamada “infracción formal, la cual está constituida por una simple omisión o comisión antijurídica (...)”³⁵.
48. Por los argumentos antes expuestos, corresponde desestimar lo señalado por la concesionaria, determinándose que la extracción del recurso forestal fuera del área



³³ NIETO Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Editorial Tecnos, España, 2005, Pág. 393

³⁴ Ibidem, Pág. 381.

³⁵ Ibidem, Pág. 393.



del POA autorizado fue realizado por parte de la Empresa de Pequeños Extractores Forestales con Manejo Sostenible Guacamayo S.A.C. – EPEFOMSG S.A.C.

VI.III Si la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre determinó correctamente la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo único.

49. “(...) *La multa es excesivamente alta para nuestras posibilidades, por lo que rogamos (sic) encarecidamente comprender nuestra situación pudiendo hacer un esfuerzo (...) y cancelar 1UIT, como medida de advertencia y correctiva para nuestros asociados (sic)*”.
50. Al respecto, es preciso señalar que para la declaración de caducidad y la determinación de infracciones se tienen en cuenta los principios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N° 27444 entre los cuales se encuentra el principio de razonabilidad al cual se suma el de proporcionalidad establecido en el artículo 230° de la misma Ley³⁶, este principio establece que para efectos de establecer una sanción se debe observar que esta corresponda al incumplimiento y que a efectos de graduar la pena se debe ver la gravedad del daño, el perjuicio económico, las circunstancias de la comisión de la infracción así como el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
51. Respecto a dicho argumento, es necesario mencionar que los criterios para la determinación de la multa³⁷ fueron tomados de la “*Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR*” aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR³⁸, complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR³⁹, siendo dicha escala la que se encontraba vigente al momento de determinar la multa en el presente Procedimiento Administrativo Único.

36

LEY N° 27444.

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)”

3) **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación. (...)”.

37

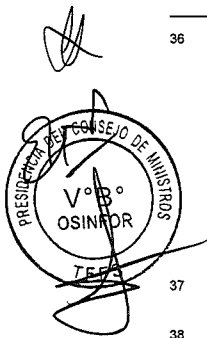
Foja 295.

38

Foja 297 a 303.

39

Foja 304 a 305.



52. Para el caso de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de iniciado el PAU, dicha infracción fue calculada en función al volumen extraído sin la correspondiente autorización o efectuarlas fuera de la zona autorizada, expresado en pies tablares de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor Comercial Forestal⁴⁰ de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas, utilizando la siguiente fórmula:

- Cálculo de la multa por infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

$$M = Vol (Pt) * VCF (S/.) * C$$

Donde:

M: Multa.

Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.

VCF: Valor Comercial Forestal

C: Categorización de especies

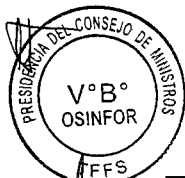
(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)

(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)

(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

53. Cabe mencionar que dentro de las especies afectadas, se encuentra la lupuna "***Chorisia integrifolia***", la cual está clasificada como Casi Amenazada (NT) dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG⁴¹, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, a fin de establecer la prohibición y autorización de la misma con fines comerciales, por ello se consideró el 20% en la variable "C".

54. En cuanto a la gravedad y riesgo generado, de acuerdo a la "*Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR*" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, según el cuadro 03⁴², la gradualidad por la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, es considerada como "**Grave**".



⁴⁰ Foja 308 reverso a 309

⁴¹ DECRETO SUPREMO N° 043-2006-AG, publicado el 13 de julio de 2006 en el Diario Oficial El Peruano.

⁴² Foja 302.



55. En cuanto a los antecedentes del infractor, de acuerdo a la *“Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR”* aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se establecen los siguientes supuestos:

- Para casos de reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
- Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones⁴³.

56. En el presente caso, la empresa concesionaria no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa, correspondiendo para este literal un monto de 3.98 UIT.

57. Para el caso de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de iniciado el PAU, referida al incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal al no haber realizado el censo comercial puesto que durante la supervisión se comprobó la inexistencia de los 35 individuos (29 aprovechables y 06 semilleros) supervisados, la multa está sustentada en lo dispuesto en el ítem 5 del cuadro 04 de la *“Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR”* aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR en el cual se establece que si los volúmenes de madera o las especies declaradas no corresponden a la PCA, se aplicará una multa de 3 UIT⁴⁴.

58. Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento esgrimido por la administrada, debido a que sí se determinó correctamente la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo único.

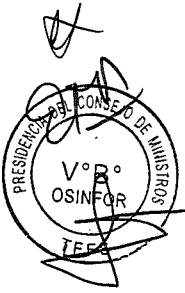
VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

59. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁴⁵ al Decreto Supremo N° 014-2001-

⁴³ Foja 303.

⁴⁴ Foja 302 vuelta.

⁴⁵ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.
Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.
Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.



AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en ese sentido, el principio de retroactividad benigna establecida como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁴⁶, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

60. El principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁷, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y en relación al principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma⁴⁸, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.
61. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la concesionaria, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 099-2011-OSINFOR-DSCFFS.
62. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

⁴⁶ LEY N° 27444
“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.

(...).
EMP

⁴⁷ LEY N° 27444
“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4) Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...).
OSINFOR

LEY N° 27444
“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4) Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...).
FFS



- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
63. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, en aplicación de la Retroactividad Benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde determinar la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.
64. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365⁴⁹ Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

65. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al D.S. N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por la concesionaria,

⁴⁹ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁵⁰; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la administrada se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

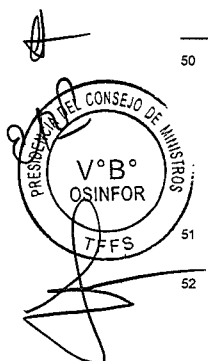
VIII. RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 099-2011-OSINFOR-DSCFFS

66. En el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 099-2011-OSINFOR-DSCFFS, se indicó lo siguiente:

“Artículo 1.- Sancionar a la Empresa de Pequeños Extractores Forestales con Manejo Sostenible Guacamayo S.A.C. – EPEFOMSG S.A.C., con una multa ascendente a 6.98 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.”

67. Sin embargo, en el considerando décimo primero de la Resolución Directoral N° 099-2011-OSINFOR-DSCFFS⁵¹, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre indicó que *“En lo concerniente a la infracción referida al incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, está debidamente acreditado que el concesionario ha incumplido las condiciones establecidas en la cláusula octava del contrato de concesión forestal con fines maderables N° 17-TAM/C-J-032-02, en tanto no ha realizado el aprovechamiento de los recursos forestales de conformidad a los términos y condiciones a los que se obligó mediante su Plan Operativo Anual correspondiente a la cuarta zafra (...)”*.

68. Por lo tanto, existe un error en cuanto a la omisión de la consignación de la infracción del literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 099-2011-OSINFOR-DSCFFS⁵².



⁵⁰ DECRETO SUPREMO N° 018-2015-MINAGRI
“Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)”

⁵¹ Foja 316 reverso.

⁵² Foja 317 reverso.



69. Ahora bien, conforme al numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444⁵³ constituye facultad de los órganos de la administración pública realizar de oficio y en cualquier momento, la rectificación de errores materiales incurridos en sus actos administrativos, de modo tal que se permita corregir aquellas decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
70. Siendo que la Resolución Directoral N° 099-2011-OSINFOR-DSCFFS contiene un error material, específicamente en lo relacionado a la consignación de la infracción I) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde ser rectificado, de acuerdo con los fundamentos señalados precedentemente.
71. En tal sentido, corresponde rectificar el error material contenido en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 099-2011-OSINFOR-DSCFFS, toda vez que este no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión adoptada por la DSCFFS, de conformidad con lo dispuesto en numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Pequeños Extractores Forestales con Manejo Sostenible Guacamayo S.A.C. – EPEFOMSG S.A.C., titular del Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 17-TAM/C-J-032-02, contra la Resolución Directoral N° 099-2011-OSINFOR-DSCFFS.



53

LEY N° 27444

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1.- Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

(...)"

Artículo 2°.- RECTIFICAR el error material contenido en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 099-2011-OSINFOR-DSCFFS, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar FUNDADO en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Pequeños Extractores Forestales con Manejo Sostenible Guacamayo S.A.C. – EPEFOMSG S.A.C., titular del Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 17-TAM/C-J-032-02, contra la Resolución Directoral N° 099-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 26 de mayo de 2011, en el extremo que declara la caducidad establecida en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308 imputada al interior del presente Procedimiento Administrativo Único, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Pequeños Extractores Forestales con Manejo Sostenible Guacamayo S.A.C. – EPEFOMSG S.A.C., titular del Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 17-TAM/C-J-032-02, contra la Resolución Directoral N° 099-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo referido a la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento tipificada en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 5°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 099-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento tipificada en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, así como en la comisión de las infracciones establecidas en los literales i) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias por parte de la Empresa de Pequeños Extractores Forestales con Manejo Sostenible Guacamayo S.A.C. – EPEFOMSG S.A.C.

Artículo 6°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 7°.- Notificar la presente Resolución a la Empresa de Pequeños Extractores Forestales con Manejo Sostenible Guacamayo S.A.C. – EPEFOMSG S.A.C., titular del Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 17-TAM/C-J-032-02 y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.





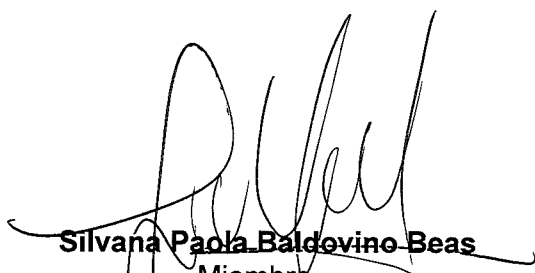
Artículo 8°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 012-2009-OSINFOR a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



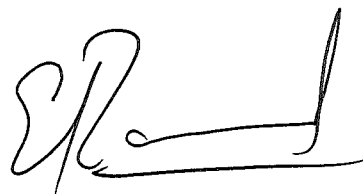
Jenny Fano Saenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

